

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ORFELINA ANAYA DE GALVAN.
Demandado : JOSE ROBERTO ORTIZ PADILLA.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01695-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 714

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25 – 26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

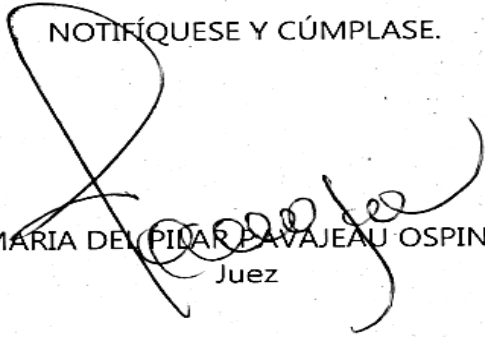
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MARTIN ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA
Demandado : MONICA RODRIGUEZ
JAIME LUIS CORDOBA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00095-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 717

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S
Demandado : PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ
Radicación : 20001 40 03 007 2017 0040700
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S, instauró demanda ejecutiva dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble contra PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$33.150.000), más los intereses moratorios, por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2017 hasta noviembre de 2018 mas las agencias en derecho fijada en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 dentro del casi sub examine.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado la demandada PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ al proceso, mediante notificación por estado, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

Para sustentar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL señaló que el titulo ejecutivo base del recaudo ejecutivo están siendo adelantados en dos proceso ejecutivos a continuación de los de restitución de mueble tramitado por el Grupo Camaro contra PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ por el contrato de arrendamiento de FOF TRAILER fechado el 17 de febrero de 2017 en el juzgado Primero y Segundo de Pequeñas causas y que conforme a los mandamientos de pagos librados en cada uno de ellos, se le están cobrando doblemente obligaciones del mismo contrato lo cual alega constituye un claro enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y en contra de sus cliente además de ser una actuación dolosa y de mala fe demandar la terminación de un contrato de arrendamiento en dos procesos distintos contra la misma arrendataria lo cual puede constituir falta disciplinaria y/o ilícito penal.

Frente a la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO señala que los documentos presentados como titulo ejecutivo que sustentan las pretensiones de la presente ejecución a excepción del pago por condena en costas, lo cual lo constituyen la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, copia informal del contrato de arrendamiento utilizado como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

documento con merito ejecutivo, copia de un acta prueba de la desocupación del FOOD TRAILER-MISTER BRUNO desde el 31 de julio de 2017 y la relación de pagos efectuados por la demanda, los cuales no pueden ejecutarse tomando como titulo ejecutivo la sentencia, pues la misma los niega, por no haber sido objeto de estudio y en consecuencia de ninguna condena al respecto y que deben por tanto conforme a las reglas de competencia cobrarse en proceso separado en el que la parte tenga la posibilidad de controvertirlos y en general ejercer su fundamental derecho a la defensa.

Por ultimo frente a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, señala que el mes de julio que se cobra en el mandamiento de pago ya fue cancelado pues al momento en que elaboró el documento privado contentivo del contrato -20 de abril de 2017- solamente pudo dar apertura al food tráiler el 23 de abril de 2017 y se cancelo al demandante la suma de \$200.000 equivalente al porcentaje del tiempo transcurrido del canon anterior y la suma de \$1.800.000 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta dl documento privado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Ahora bien, la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL” propuesta por la parte accionada, se finca en que se está realizando el cobro doble a la demandada PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ teniendo que el contrato de arrendamiento utilizado en este proceso como titulo ejecutivo es el mismo que se utiliza en proceso de igual naturaleza en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de esta ciudad, siendo las mismas partes y en el cual se cobra los mismos conceptos que en este proceso, empero los anteriores argumentos no tienen vocación de prosperidad, pues si bien se avizora que los procesos ejecutivos señalados tienen las mismas partes procesales, téngase en cuenta que los contratos de arrendamiento son diferentes, pues se observa que en el Juzgado Primero el contrato de arrendamiento verbal fue del “FOOD TRAILER BRANDYS CHICKEN” en contra de la señora PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ y por otro lado, en el Juzgado Segundo fue un contrato de arrendamiento por escrito del “FOOD TRAILER SR. BRUNO” en contra del señor PABLO JOSE CAMARGO ALI y la señora PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, lo cual fue corroborado en el interrogatorio de parte al representante legal del ejecutante quien señaló en forma clara que eran dos contratos y dos tráiler diferentes y lo cual se pudo verificar con la copia del expediente enviado por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Y si en efecto ambos tráileres están situados dentro de la misma plazoleta comercial, ubicada en la carrera 9 No. 7ª-106 de Valledupar, son dos tráileres diferentes, es decir dos negocios constituidos por diferentes contratos de arrendamiento, siendo así, no prospera la excepción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

de cobro de lo no debido toda vez que son contratos diferentes y no existe dualidad en el cobro de los cánones adeudados.

Respecto a la excepción FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, la sustenta en que los documentos presentados como título ejecutivo a excepción del pago por condena en costas, no pueden ejecutarse tomando como título ejecutivo la sentencia, pues ninguna condena hay al respecto y que deben por tanto conforme a las reglas de competencia cobrarse en proceso separado en el que la parte tenga la posibilidad de controvertirlos y en general ejercer su fundamental derecho a la defensa, no obstante tal excepción no tiene prosperidad pues conforme a la artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Sumado a lo anterior que tales argumentos expuesto bajo la excepción de “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO” fueron resueltos en recursos de reposición interpuesto contra el proveído que libro mandamiento bajo la excepción de “inepta demanda”, donde se le indicó que no le asistía razón pues si bien los valores por los que se inició el proceso objeto de la litis no fueron ordenados en la sentencia, frente a los procesos de ejecución seguido del proceso de restitución de mueble la base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento el debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, el cual se trámite ante el mismo juez que dictó la sentencia tal y como lo prevé el artículo 306 del C.G.P.

Aunado a lo anterior de la lectura del artículo 384 numeral 7 del C.G.P. se extrae que la norma autoriza al demandante para que promuevan la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

Frente al argumento de la parte demandando respecto a que el valor por concepto de capital cobrado por la demandante, es de \$33.931.242, sin incluir los intereses de mora desde que las obligaciones que se cobran se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, intereses estos que debieron sumarse para efectos de establecer la cuantía pero dicha suma es un valor que se sitúa para el año 2019, fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, en el rango de la menor cuantía, es decir, mayor al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales siendo en consecuencia esta ejecución de mayor cuantía, por tal razón no es posible tramitarla dentro del presente proceso de restitución de inmueble, surtido en su totalidad en única instancia pues ello implicaría que también el trámite de ejecución de la sentencia y del contrato de arrendamiento se tendrían que tramitar por el ejecutivo de única instancia, como si se tratara de un ejecutivo de mínima cuantía, no le asiste razón, toda vez que en el proceso en cuestión la competencia está regida por el factor de conexión, debido que lo conoce el juez que conoció del proceso verbal, en este caso el proceso verbal sumario de restitución de inmueble, permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad además que para esta clase de proceso el artículo 384 numeral 7 inciso 3 del C.G.P. faculta a la parte demandante para promover la ejecución en el mismo expediente.

Finalmente frente a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, la cual sustenta la parte demandante en que el mes de julio que se cobra en el mandamiento de pago ya fue cancelado pues al momento en que elaboró el documento privado contentivo del contrato - 20 de abril de 2017- solamente pudo dar apertura al food tráiler el 23 de abril de 2017 y se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

canceló al demandante la suma de \$200.000 equivalente al porcentaje del tiempo transcurrido del canon anterior y la suma de \$1.800.000 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del documento privado, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar los sus afirmaciones. Estima este Despacho que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, habiendo una falta ausencia el sustento probatorio de la exceptiva propuesta y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepcione de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL, FALTA DE TITULO EJECUTIVO y PAGO PARCIAL, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : DESIDERIO JURIS CAIPA PABÓN.
DEMANDADO : LUIS CARLOS RICARDO DÍAZ.
: DAVID R. GRANADILLO P.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00639 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0644

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DESIDERIO JURIS CAIPA PABÓN y en contra de LUIS CARLOS RICARDO DÍAZ y DAVID R. GRANADILLO P.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandado : GUTEMBER FERNANDO ALVAREZ POLO
JOSE LUIS ALVAREZ TERNERA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00911-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 713

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 44 – 45 – 46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, marzo (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JESSICA LEONOR DIAZ YEPEZ
Demandado : ROGELIO GALEANO NAVARRETE
Vinvulada : ASTRID YULIETH FUENTES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01263-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:0719

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día cinco (05) de abril de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 5 y 110 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 30 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y solicita la practica de las siguientes pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, copia del proceso radicado 2017 00137 Verbal de Resolución de contrato de Compraventa.
2. Solicitar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, copia del proceso copia del proceso 2017- 1030, por ser sobre la misma causa y bien.

En este estado de la diligencia observando que lo solicitado es procedente se dispone oficiar:

1. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, copia del proceso resolución de Compraventa radicado 2017 00137 o en su defecto link en caso que este digitalizado el expediente seguido por ROGELIO GALEANO NAVARRETE contra AMINTA DIAZ DE MAESTRE Y OTROS.
2. Al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, copia del proceso o en su defecto link en caso que este digitalizado el expediente radicado 2017- 1030, seguido por OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ contra ROGELIO GALEANO NAVARRETE.

III.- DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante YESSICA LEONOR DIAZ YPEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado ROGELIO GALEANO NAVARRETE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se cita a la demandada ASTRID YULIETH FUENTES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No _____ Hoy
_____ Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandado : ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00756-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 716

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 22 – 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandado : JESICA PAOLA FERNANDEZ CAPATAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00757-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 718

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 21 – 22 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante : YASMIN PÉREZ VANEGAS C.C. 49.732.631
Demandado : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 8600274041
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01427-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0762

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado tales Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ALEXIS DE JESUS AGUILAR C.C. 1.067.810.559
Demandado : MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA C.C. 49.786.452
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00398-00.
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 720

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 597 – 1 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho ordena:

- El LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA C.C. 49.786.452, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4256 de fecha 01 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SELENA ISABEL GARCIA CUDRIS
DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00521 00
ASUNTO : NOTIFICACION POR CONDUCTA CONLUYENTE Y REQUERIMIENTO

AUTO No. 759

En atención al memorial visible a fl 18-19 del Cuaderno Principal y teniendo en cuenta que no le fue allegado a la ejecutada copia del traslado de la demanda una vez le enviada la notificación por aviso, el Despacho en aras de no vulnerar su derecho a la defensa y contradicción, tendrá entonces a la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECCO notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). Por secretaria remítasele al correo electrónico el traslado respectivo.

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS C.C. 77.010.336
Demandados : AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00685-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0708

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: VAQ – 155; COLOR: GRIS; MARCA: CHEVROLET; LÍNEA: AVEO FAMILY; SERVICIO: PARTICULAR. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 87 de fecha 23 de enero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, Y FIDUCIARIA BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIA BANCOLOMBIA, FIDU OCCIDENTE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOPOPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA S.A., BANCAMIA, ANCO FINANADINA, BANCO PICHICHA S.A. BANCOMPARTIR, y BANCO MUNDO MUJER.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 197 de fecha 10 de febrero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AILEN AROCA CABALLERO C.C. 49.784.237, distinguido con la Matricula Inmobiliaria número 190

– 17445. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Valledupar.

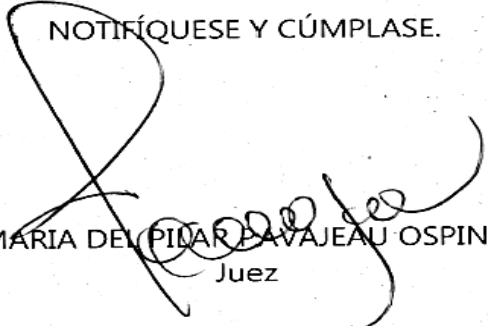
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 346 de fecha 28 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT. 901.064.347-3
Demandado : MONICA MEDINA MURILLO C.C. 56.055.637
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00183-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0761

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tenerla demandada MONICA MEDINA MURILLO C.C.56.055.637 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO LAS VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1783 de fecha 13 de julio de del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III NIT.
901.013.943-5
Demandados : YOLIMA OSPINO AROCA C.C. 36.591.593
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00429-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 0721

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YOLIMA OSPINO AROCA C.C.36.591.593, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO W.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de YOLIMA OSPINO AROCA C.C. 36.591.593 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164358. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2674 de fecha 07 de octubre del 2021.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado : KELIS DAMITH ROBLES GAMEZ C.C. 1.065.629.784
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00525-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0710

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, endosatario en procuración de AECSA de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de KELIS DAMITH ROBLES GAMEZ C.C. 1.065.629.784 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164519. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2878 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ORF S.A. NIT. 891.100.445-6
Demandado : JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00525-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0709

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326, distinguido con matrícula mercantil 113.953 del 10 de abril de 2013. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar,
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO DURAN CASTILLO CC: 15.174.326, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios, certificados a término fijo en las siguientes entidades bancarias: BNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FALABELLA, ITAU, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COLPATRIA, FINCOMERCIO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEBA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE CREDITO, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO FINANDINA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2878 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ALEX GÓMEZ GARZÓN C.C. 85.465.680
Demandados : ANA ELEDETH PALMA ROMERO C.C. 49.695.748
: MELBA MARÍA ALARCÓN CUADRADO C.C. 32.686.398
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00870-00.
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Auto No. 0702

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, suscrita por la parte demandante y coadyuvado por las partes demandadas, y lo ordenado en el artículo 597 – 1 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho ordena:

PRIMERO: Levántense las medidas cautelares practicadas por este juzgado desde el 08 de febrero hasta el 08 de mayo, tal como lo solicitaron en el memorial de suspensión provisional de la medida cautelar:

- El embargo y retención del 30% de los dineros que recibe las demandadas ANA ELEDETH PALMA ROMERO CC: 49.695.748 y MELBA MARIA ALARCON CUADRADO C.C. 32.686.398, como contratistas de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 176 de fecha 01 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0
Demandada : ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ C.C. 7.468.334
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00883 00
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 0705

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 09 de febrero de 2022 visible folio 6 del cuaderno principal, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, en contra de ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, por el termino de tres (08) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ C.C 7.468.334, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-172628. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ C.C 7.468.334, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 447 de fecha 04 de febrero del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860.032.330
DEMANDADO : DIOMARA PALLARES PEDRAZA CC: 49.689.976
RADICACIÓN : 200014003002-2021-00951-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.722

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de DIOMARA PALLARES PEDRAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L* (\$9.845.820), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 999000372121962.
- a) Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.069.235), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el 12 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de agosto de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene al doctor JOHN JAIRO HOSPINA PENAGOS C.C. 98.525.657 T. P: 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A- FINICESAR S.A. NIT: 992.300.694-5
DEMANDADO : NUBIA HERNANDEZ DIAZ CC: 49.761.729
ISABEL HERREA DIAZ CC: 63.334.465
ROSALIA MENA QUINTERO CC: 49.741.493
RADICACIÓN : 20001 41 89 001-2021-00952-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.724

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A- FINICESAR S.A. y en contra de NUBIA HERNANDEZ DIAZ, ISABEL HERREA DIAZ y ROSALIA MENA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L* (\$16.878.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado, discriminados de la siguiente forma:
- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$856.000), por concepto del arriendo del mes de abril de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de mayo de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de junio de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de julio de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de agosto de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de septiembre de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de octubre de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de noviembre de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de diciembre de 2020.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de enero de 2021.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de febrero de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de marzo de 2021.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de abril de 2021.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$888.000), por concepto del arriendo del mes de mayo de 2021.
 - NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902.000), por concepto del arriendo del mes de junio de 2021.
 - NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902.000), por concepto del arriendo del mes de julio de 2021.
 - NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902.000), por concepto del arriendo del mes de agosto de 2021.
 - NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902.000), por concepto del arriendo del mes de septiembre de 2021.
 - NOVECIENTOS DOS PESOS (\$902.000), por concepto del arriendo del mes de octubre de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA C.C. 7.573.747 T. P: 164.030, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SANDRO ALBERTO ROMERO CORZO C.C 77.182.750
DEMANDADO : NIVALDO RAFAEL GUTIERREZ GOMEZ C.C. 77.170.084
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00953-00.
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No. 726

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Discrimine con claridad desde y hasta cuando generan los intereses remuneratorios pues en la demanda los solicita desde el 16 de marzo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cuando este tipo de intereses son los que se generan en el plazo, vale decir que se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 artículo 82 CGP)
- Discrimine con claridad desde y hasta cuando generan los intereses moratorios pues en la demanda los solicita desde el 16 de febrero del 2021 hasta el 16 de marzo de 2021,, cuando este tipo de intereses son los que se generan desde el día siguiente la fecha de vencimiento hasta cuando el pago se efectué. (núm. 4 artículo 82 CGP)

Se tiene como apoderado al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE CC: 1.065.580.526 T.P. 23.867, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder e òl conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 -4.
DEMANDADOS : DAIRIS MAESTRE GUILLEN C.C No. 49.743.336
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00954-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 727

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COLEGIO CALLEJA REAL y en contra de DAIRIS MAESTRE GUILLEN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 20/06/2019
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada desde el 20 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de diciembre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.789.245 y T.P 151694, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : EUCLIDES ANTONIO RODRIGEZ MINDIOLA C.C. No. 12.644.854
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00956-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 729

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS.A.S y en contra de EUCLIDES ANTONIO RODRIGEZ MINDIOLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$13.805.491), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 12200000001335.
- b. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.828.280) por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 24 de julio de 2013 y el 5 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -06 de noviembre de 2021-, hasta que se efectúe el pago total.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO C.C. No. 1.064.108.922
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00957-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 731

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.627.141), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré 00000000000138887.
- b. Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$343.993), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 20 de enero de 2020 y el 5 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -06 de noviembre de 2021- hasta el pago total.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZC.C. No. 77.193.127y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA C.C 12.718.191
DEMANDADOS : MAYRA CAMPO MANJARREZ. C.C 49.782.032
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00958-00.
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No.733

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA y en contra de MAYRA CAMPO MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N° 001.
- Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -13 de octubre de 2020- hasta el pago total.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor

JOSE DAVID BAUTE C.C. No. 12.647.887 y T.P. 138.545, como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOSS. A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: YOLFREIS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR C.C 77.192.574
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00959-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 735

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de YOLFREIS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de, TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.229.717) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000135257.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$619.803), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 20 de diciembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación- 06 de noviembre de 2021- hasta el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.12 y T.P. No. 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA. S.A.NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORA C.C. No. 7.597.721
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2021-00960-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 737

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA. S.A. y en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS /CTE (\$7.390.389) por concepto de capital adeudado, contenido En el pagaré N° 80000051821.
- Por la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$210.408), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 21 de noviembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de noviembre de 2021- hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZC.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAGUER SAS NIT: 804006601-0
DEMANDADO : ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ C.C. 1.065.565.760
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00961-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 739

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER SAS y en contra de ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.661.192), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré ° BUC35617
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 08 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora YULIANA CAMARGO GIL C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez